

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ063507

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 489/2016, de 5 de mayo de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 605/2014

**SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Base imponible. Comprobación de valores. La comprobación de valores en el procedimiento de gestión. En general.** *Valor real de los valores de Forum Filatélico S.A.*: El valor real de los bienes objeto de esta litis están siendo objeto de determinación en el procedimiento concursal seguido en el Juzgado de lo Mercantil n.º 7 de Madrid, y se conocerá de forma definitiva cuando se lleve a cabo la liquidación total de los bienes de la mercantil Forum Filatélico S.A., y en virtud de dicha liquidación se abone a los acreedores de la masa, incluido a la recurrente y su familia, la cuantía que por razón de los créditos que tuvieran reconocidos pudieran corresponderles. El contribuyente en su autoliquidación atribuyó a los valores filatélicos depositado en un importe de 10 euros y la Administración les atribuyó su importe de la inversión realizada por el contribuyente y sorprende a la Sala que la Administración para determinar el importe de dichos valores filatélicos que el causante tenía haya acudido al procedimiento de verificación de datos, ya que es evidente que no nos encontramos en ninguno de los supuestos previsto en el art. 131 LGT y en este caso había que determinar qué cuantía o qué valor se debía atribuirse el día del fallecimiento del causante a unos depósitos de dinero que habían sido invertidos en valores filatélicos por una empresa que estaba siendo investigada por estafa a sus clientes y que estaba incurso en un procedimiento concursal, estando previsto para estos casos el procedimiento de comprobación de valores, de acuerdo con el art. 134 LGT.

**PRECEPTOS:**

Constitución Española, art. 31.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 9.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 131 y 134.

**PONENTE:***Doña Sandra María González de Lara Mingo.***Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2014/0012399

Procedimiento Ordinario 605/2014

Demandante: D. /Dña. Consuelo

PROCURADOR D. /Dña. MARIA JOSE CORRAL LOSADA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

### SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D<sup>a</sup>. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo nº 605/2.014, promovido por la Procuradora Doña María José Corral Losada, en representación de DOÑA Consuelo , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 7 de abril de 2.014, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la resolución de 31 de mayo de 2.012 de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la liquidación provisional 2 de noviembre de 2.011, al documento presentación nº NUM001 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado, y la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 7 de abril de 2.014, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la resolución de 31 de mayo de 2.012 de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la liquidación provisional 2 de noviembre de 2.011, al documento presentación nº NUM001 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones.

#### Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Procuradora Doña María José Corral Losada, en representación de DOÑA Consuelo , mediante escrito presentado el 3 de junio de 2.014 en el Registro General de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

**Tercero.**

Evacuando el traslado conferido, la Procuradora Doña María José Corral Losada, en representación de DOÑA Consuelo , presentó escrito el 20 de febrero de 2014, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que:

«(...) dicte Sentencia declarando no ser conforme a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas y en consecuencia anule la liquidación provisional dictada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid correspondiente al Impuesto sobre Donaciones liquidada a nombre de Da Consuelo por los bienes adquiridos merced a la renuncia a la herencia realizada por su hijo de la herencia recibida de su padre y que es objeto del presente recurso, al entenderse que el momento en que se debe iniciar el plazo para realizar la liquidación por el impuesto sobre donaciones de los valores de FORUM FILATÉLICO S.A. adquiridos por mi representada por la renuncia a la herencia realizada por su hijo debiera empezar a computarse desde que finalice el procedimiento de liquidación concursal de la mercantil FORUM FILATELICO S.A. y por el importe y derechos que finalmente les sea reconocidos y abonados como consecuencia de dicho procedimiento concursal. O porque considere que la liquidación provisional realizada por la Dirección General de tributos debiera haberse hecho únicamente teniendo en cuenta el 10% del importe total de los valores que han sido cobrados, y que en el caso que nos ocupa ascendería a 3.707,27 €. O por ser contraria a derecho por cualquier otro motivo que estime el Tribunal».

**Cuarto.**

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 25 de marzo de 2015, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que:

«(...) desestime el presente recurso contencioso-administrativo».

La COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos contestó a la demanda por escrito que tuvo entrada en fecha 20 de mayo de 2015 y en el que suplicaba a la Sala que dicte:

«(...) sentencia desestimatoria de la demanda de la actora, con expresa imposición de costas».

**Quinto.**

Contestada la demanda y no habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días para que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos incorporados a los autos.

**Sexto.**

Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Sandra María González De Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 7 de abril de 2.014, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la resolución de 31 de mayo de 2.012 de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la liquidación provisional 2 de noviembre de 2.011, al documento presentación nº NUM001 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones.

**Segundo.**

Pretende la Procuradora Doña María José Corral Losada, en representación de DOÑA Consuelo la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

En el mismo apartado de hechos, afirma que, el elemento más relevante del proceso será determinar el valor real de los valores de FORUM FILATÉLICO S.A. adquiridos por la recurrente merced a la renuncia de su hijo.

Manifiesta que como bien es conocido, los inversores de la mercantil FORUM FILATÉLICO S.A. fueron objeto de una estafa piramidal que está siendo objeto de litigio tanto en la Audiencia Nacional como en el Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de los de Madrid, y que muy posiblemente les conllevará la pérdida de la mayor parte de sus inversiones.

Aduce que los valores filatélicos que D. Germán poseía con carácter ganancial en la entidad FORUM FILATÉLICO S.A. ascendían, teóricamente, a 154.273,24 € de crédito ordinario y 33.436,78 € de crédito subordinado que, como consecuencia del documento de adición de herencia aportado como documento núm. 2, fueron transmitidos al 100 % a la viuda del fallecido, Doña Consuelo , merced a su mitad de gananciales, al legado del usufructo de todos los bienes de su marido y a la renuncia/donación de la herencia recibida de sus hijos, y en ese sentido se emitió documento por parte de la Administración Concursal del FORUM FILATÉLICO S.A. con fecha 28 de noviembre de 2.008 donde se certifica que la nueva titular del mencionado crédito era al 100% Doña Consuelo .

Destaca que de los valores anteriormente definidos, (154.273,24 € de crédito ordinario y 33.436,78 € de crédito subordinado), Doña Consuelo , como consecuencia de la renuncia de su hijo D. Romualdo solamente ha cobrado un 10% del crédito ordinario previamente heredado por este. Es decir Doña Consuelo únicamente habría cobrado/recibido de los valores de FORUM FILATÉLICO S.A. transmitidos por la renuncia de su hijo D. Romualdo , a día de hoy, un 39,5, % (su porción hereditaria) del 50 % (el otro 50 % pertenece a la madre por su parte de gananciales) del 10 % (realmente cobrado) de 154.273,24, o lo que es lo mismo 3.046,90 €.

La recurrente acompañó documento emitido por la Administración Concursal del FORUM FILATELICO SA. a fecha 27 de Octubre de 2.014 donde se certifica que a Doña Consuelo únicamente le ha sido reintegrado 15.427,32 € correspondiente al 10 % del crédito ordinario heredado de su fallecido esposo D. Germán .

Reitera que dado que lo que realmente se ha adquirido/donado de dichos valores es la cantidad reflejada de 3.046,90 y está aún por determinar si se cobrará alguna cantidad más, lo más coherente y correcto sería anular la liquidación recurrida y practicar una única liquidación cuando finalice el proceso de liquidación y se conozca con exactitud la cantidad a cobrar de las inversiones adquiridas. O en su defecto que la liquidación recurrida se hubiera practicado por el importe efectivamente cobrado, y si en un futuro hipotético se llegara a cobrar alguna otra cantidad más de la liquidación concursal de la mercantil FORUM FILATÉLICO S.A., realizar una liquidación complementaria por el importe nuevamente cobrado.

Pone de manifiesto el hecho de que de los 3.046,90 € adquiridos de la renuncia de su hijo en concepto de valores de la empresa FORUM FILATÉLICO S.A., la recurrente haya tenido que abonar por el Impuesto de Donaciones aplicable a dichos valores 3.954,06 €, es decir más del 130 % del importe adquirido, por lo que en su opinión, es evidente que la tributación descrita contraviene claramente el principio de no confiscatoriedad previsto en el art. 31 de la Constitución Española .

En palabras de la recurrente es absolutamente injusto que una persona que ha sido estafada, perdiendo muy posiblemente el 90 % de los pequeños ahorros de su vida, sufra el doble castigo de tener que tributar por el impuesto sobre donaciones sobre el importe objeto de la estafa que no va a cobrar.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales afirma que el artículo 9.a) de la Ley 29/1987 establece: "Constituye la base imponible del Impuesto: a) En las transmisiones mortis causa, el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles."

Reitera que el valor real de los bienes objeto de esta litis están siendo objeto de determinación en el procedimiento concursal seguido en el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, y se conocerá de forma definitiva cuando se lleve a cabo la liquidación total de los bienes de la mercantil FORUM FILATELICO S.A., y en virtud de dicha liquidación se abone a los acreedores de la masa, incluido a la recurrente y su familia, la cuantía que por razón de los créditos que tuvieran reconocidos pudieran corresponderles.

**Tercero.**

El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y se opone a la estimación de la demanda reiterando los argumentos de la resolución recurrida.

La COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, sostiene que la actuación de la administración se ajustó al ordenamiento jurídico.

**Cuarto.**

Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

1º.- D. Germán , falleció el 4 de mayo de 2.006.

2º.-D. Germán legó a su esposa Doña Consuelo el usufructo universal y vitalicio de su herencia e instituyó herederos por partes iguales a sus hijos Don Romualdo y Doña Natalia .

3º.- En la escritura de adjudicación de herencia no se incluyeron unos valores que D. Germán tenía en la empresa FORUM FILATELICO S.A. ya que se acababa de llevar a cabo la intervención de dicha compañía y se desconocía si se iba a recibir cantidad alguna de los mismos.

4º.- D. Germán , con carácter ganancial, tenía depositado en FORUM FILATELICO S.A. los valores que seguidamente se enumeran, tal y como fueron detallados por FORUM FILATELICO S.A..

## Nº de Contrato

NUM002  
NUM003  
NUM004  
NUM005  
NUM006  
NUM007  
NUM008  
NUM009  
NUM010  
NUM011

## Importe Ordinario

10.818,20 €  
7.212,15 €  
7.212,15 €  
7.212,15 €  
7.212,15 €  
9.254,46 €  
24.288,22 €  
43.133,99 €  
24.847,83 €  
13.081,99 €

## Importe Subordino

13.597,89 €  
4.426,26 €  
3.537,86 €  
1.657,13 €  
44,19 €  
1.013,12 €  
2.467,12 €  
3.652,93 €  
2.036,42 €  
983,86 €

## Importe Total

24.416,09 €  
11.638,41 €

10.750,01 €  
8.869,28 €  
7.256,29 €  
10.267,56 €  
26.775,34 €  
46.786,92 €  
26.884,25 €  
14.065,85 €

No se ha aportado a los autos el contrato de depósito de valores filatélicos.

4º.- Doña Consuelo y sus hijos D. Romualdo y Doña Natalia otorgaron el día 22 de mayo de 2.008 documento privado de Manifestación de Adjudicación de bienes por el fallecimiento del causante en el que detallaban los valores descritos en el apartado anterior, y donde manifestaban de mutuo acuerdo que D. Romualdo y Doña Natalia renunciaban a dichos créditos en favor su madre y que los mismos se adjudicaban al 100% a Doña Consuelo .

El mencionado documento privado de adición de herencia, fue presentada a liquidación con el correspondiente documento de autoliquidación sobre el impuesto de sucesiones, modelo 650, presentación NUM001 , referente a dichos valores filatélicos, valorando la totalidad de dichos créditos en 10 € y consecuentemente adicionando a dicha liquidación la mitad de de dichos valores por un valor de 5 €.

Igualmente como consecuencia de la renuncia de D. Romualdo y Doña Natalia a favor de su madre se presentaron igualmente dos liquidaciones por el impuesto de donaciones, modelo 651, donde se valoraron los valores de FORUM FILATELICO transmitidos por D. Romualdo a Doña Consuelo por importe de 2,50 €

5º.- La Dirección General de Tributos, en el curso de un procedimiento de verificación de datos, practicó liquidación provisional el día 2 de noviembre de 2.011, al documento, presentación NUM001 , al considerar que los derechos de crédito anteriormente descritos objeto de la renuncia deberían de valorarse en 37.072,72 € y no en los 2,50 €

6º.-Contra dicha liquidación provisional se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por resolución de 31 de mayo de 2.012 de la Dirección General de Tributos.

7º.- Contra dicha desestimación se interpuso la correspondiente reclamación económico administrativa número NUM000 .

8º.- Por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 7 de abril de 2.014, se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la resolución de 31 de mayo de 2.012 de la Dirección General de Tributos, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la liquidación provisional 2 de noviembre de 2.011, al documento presentación nº NUM001 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones.

9º.- La citada resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

10.-El día 12 de mayo de 2.006 FORUM FILATÉLICO, S.A. presentó solicitud de concurso voluntario de la que posteriormente desistió, ese mismo día el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz presentó solicitud de concurso necesario de la citada mercantil. Por Auto de 22 de junio de 2.006 el Juzgado de la Mercantil nº 7 declaró en concurso necesario a FORUM FILATÉLICO, S.A.

El día 9 de mayo de 2.006 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictó auto acordando la entrada y registro en todas la sedes de la sociedad y sus filiales por la posible comisión de un delito de estafa.

No consta, que los procedimientos penales y mercantiles seguidos contra FORUM FILATÉLICO, S.A. hayan concluido.

#### **Quinto.**

Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la cuestión central que se plantea en el presente recurso contencioso-administrativo consiste en resolver, si la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid, ha determinado correctamente la base imposible del Impuesto sobre Sucesiones.

El contribuyente en su autoliquidación atribuyó a los valores filatélicos depositado en FORUM FILATELICO S.A. un importe de 10 euros y la Administración les atribuyó su importe de la inversión realizada por el contribuyente.

Así pues, la clave para resolver la cuestión planteada en este recurso está en determinar cuál es el valor "neto valor neto de la adquisición individual", pues debemos recordar que el artículo 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , declara que:

«(...)Constituye la base imponible del Impuesto: a) En las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles».

Sorprende que la Administración para determinar el importe de los valores filatélicos que el causante tenía depositados en FORUM FILATELICO S.A. haya acudido al procedimiento de verificación de datos.

El Artículo 131 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , preceptúa que:

«(...)La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas».

Es evidente que no nos encontrábamos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, en este caso concreto, había que era determinar qué cuantía o qué valor se debía atribuirse el día del fallecimiento del causante a unos depósitos de dinero que habían sido invertidos en valores filatélicos por una empresa que estaba siendo investigada por estafa a sus clientes y que estaba incurso en un procedimiento concursal.

Para estos supuesto el artículo 134 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , establece que:

«(...) 1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de esta ley , salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación prevista en este artículo será el regulado en el artículo 104 de esta ley».

Procede por todo lo anteriormente expuesto anular las resoluciones recurridas.

#### **Sexto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA , modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, procede imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene a los demandados en las costas causadas en este proceso, limitándose la partida correspondiente a honorarios profesionales al máximo de dos mil doscientos (2200) euros, según el criterio que habitualmente viene manteniendo esta Sección.

En atención a cuanto se ha expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

#### **FALLAMOS**

1º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número 605/2014, interpuesto por la Procuradora Doña María José Corral Losada, en representación de DOÑA Consuelo

contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 7 de abril de 2.014, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la resolución de 31 de mayo de 2.012 de la Dirección General de Tributos, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la liquidación provisional 2 de noviembre de 2.011, al documento presentación nº NUM001 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, y **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** dichas resoluciones y la comprobación de valores y liquidación provisional de la que traen causa por no ajustarse al ordenamiento jurídico.

**2º)** Que debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente a la devolución del importe de la liquidación, si lo hubiere ingresado, más los intereses de demora del artículo 26 en relación con el artículo 32 de la LGT .

**3º)** Todo ello con imposición de las costas causadas en este proceso judicial a las partes demandadas, limitándose la partida correspondiente a honorarios profesionales al máximo de dos mil doscientos (2200) euros que deberán ser abonados por mitad por las partes codemandadas.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A ., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la anterior Sentencia no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º,b) de la Ley 29/1.998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D<sup>a</sup> Sandra María González De Lara Mingo, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.